

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REF:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	HERNANDO VARGAS
DEMANDADA:	NATALIA VERONICA ALVAREZ y otros
RADICADO:	85-001-22-08-001-2018-00240-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
APROBADO POR:	ACTA No. 0017 del 02 de marzo de 2021
MP DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha septiembre tres (3) de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

CUESTIÓN PREVIA:

A través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio de Justicia adoptó medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades civil, familia, laboral. Por ello, en aplicación de tal norma, especialmente de lo indicado en el art. 14, la decisión que corresponde a esta instancia, se emite por escrito.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado, con fecha nueve (9) de octubre de 2018, HERNANDO VARGAS, quien actúa a través de su apoderada general, formula demanda ordinaria de pertenencia, en contra de NATALIA VERONICA ALVAREZ

FLECHAS, CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS, CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO e INDETERMINADOS, respecto del predio DENOMINADO BERLIN LOTE 2, HOY lote No 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-105695 y cuya alinderación enuncia, de la Oficina de Registro de Yopal, para que por prescripción ordinaria se declare que ha adquirido su dominio.

HECHOS:

1. El inmueble objeto de pertenencia se conoce con el nombre de BERLIN LOTE 2 hoy LOTE 1, ubicado sobre el eje de la calle 40 entre la carrera 43 y la Diagonal 44, frente al Barrio Llano Vargas de Yopal, con un área aproximada de 8.670.80 M2 aproximadamente. Lo alindera.
2. Este inmueble fue adquirido por NATALIA VERONICA y CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS a su padre CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO, mediante escritura 561 de junio 11 de 2001.
3. HERNANDO VARGAS ostenta la posesión del predio por suma de posesiones: CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO le vendió a JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO el 6 de febrero de 2013 mediante documento privado, pero solo hasta el 14 de julio de 2015 le fue legalizada la posesión mediante documento privado por ANDREA PAOLA GRANADOS QUIROGA.
4. El inmueble “BERLIN LOTE 2” hoy “LOTE 1”, es poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida y explotado económicamente por HERNANDO VARGAS, desde el mes de febrero de 2013, en calidad de señor y dueño, quien incluso acordó con el municipio y corrió la cerca, permitiendo que se hiciera la apertura de la Calle 40 y se instalara la red de alcantarillado.
5. Las posesiones de HERNANDO VARGAS y JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO – ANDREA PAOLA GRANADOS QUIROGA, sumadas en los hechos anteriores, exceden los cinco (5) años continuos e

ininterrumpidos establecidos legalmente, para adquirir el dominio por prescripción ordinaria.

6. Estas posesiones no han sido interrumpidas civil ni naturalmente y han sido ejercidas de manera pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, haciéndole mantenimiento, encerramiento, limpieza y rocerías, cultivos de pan coger.
7. HERNANDO VARGAS ha ejercido la posesión material, realizando la explotación económica del predio, desde hace más de cinco (5) años, con ánimo de señor y dueño.
8. HERNANDO VARGAS ordenó la realización de dictamen pericial sobre el predio.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se pronuncia oportunamente el apoderado de los indeterminados, manifestando no oponerse a las pretensiones, siempre y cuando con las pruebas practicadas se demuestren los elementos necesarios para adquirir por posesión.

Los demandados CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO, CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS y NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS contestan mediante apoderada común, oponiéndose a las pretensiones, porque el demandante nunca ha ejercido posesión. En cuanto a los **hechos**, la mayoría los niega, señalando que tanto la propiedad como la posesión la han venido ejerciendo sus poderdantes. Si bien hubo un contrato entre CARLOS ERNESTO ALVAREZ y JORGE ERNESTO ALVAREZ, no nació a la vida jurídica, porque este no efectuó pago alguno por la compra, nunca ostentó la posesión ni tampoco se elevó la venta a escritura pública. Por ello no puede el demandante alegar suma de posesiones. No existe el justo título que exige la posesión ordinaria. Propone como única **excepción: 1. Falta de requisitos para alegar la prescripción ordinaria.** Afirma que mientras CARLOS ERNESTO ALVAREZ estuvo en la ciudad de

Bogotá, HERNANDO VARGAS a través de su apoderada intentó ejercer actos posesorios, suscitándose una controversia que se tramitó en la Inspección Primera de Policía, en la cual, el 14 de marzo de 2018, se decretó el statu quo, mientras se definía en la justicia ordinaria. La posesión regular que pretende el demandante no procede de un justo título. El contrato de su representado CARLOS ALVAREZ con JORGE ERNESTO ALONSO no se materializó, porque nunca recibió dinero de esa compraventa, no hubo entrega ni se suscribió escritura. No se puede alegar suma de posesiones porque ALONSO GALINDO nunca estuvo en posesión del bien.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

DECLARA no probada la excepción propuesta y que le pertenece al demandante HERNANDO VARGAS, al haberlo adquirido por “prescripción extraordinaria”, el lote denominado BERLIN 2, hoy LOTE1, ordenando por tanto la correspondiente inscripción. Aunque la demanda refiere prescripción ordinaria, el señor Juez lo hace de extraordinaria, afirmando hacer una interpretación integral de la demanda.

Refiere que CARLOS ERNESTO ALVAREZ transfirió el derecho de dominio a sus hijas el 11 de junio de 2001, pero sin ninguna razón válida ha seguido negociando con el inmueble, con terceros, mientras que sus hijas, titulares del bien, nunca ejercieron posesión sobre el mismo, como tampoco desvirtuaron la posesión del demandante. Concretamente cita las declaraciones de JAVIER RESTREPO UNDA, EFRAIN NARANJO SALAMANCA y JAVIER LEONARDO LOPEZ como personas a quienes les consta que quien viene ocupando y poseyendo el bien es HERNANDO VARGAS, inclusive con proyectos de construcción. E insiste en que para el juzgado la intención del demandante fue sumar su posesión a la de sus antecesores, pues los contratos y cesiones de derechos, no alcanzan a configurar un justo título, pero si la legitimidad de su pretensión, comprobada con la inspección judicial y el dictamen pericial, no controvertido ni desvirtuado.

Las controversias de carácter policivo, señala el señor Juez, solo revelan que el demandante en su calidad de poseedor resultó airoso en su defensa.

RECURSO:

Presentado por la apoderada de la parte demandada, para que se revoque integralmente la sentencia y se declara próspera la excepción propuesta.

Afirma que por el señor Juez de primera instancia hubo una indebida valoración del acervo probatorio, especialmente de los testimonios. Insiste en que el demandante no demostró la posesión, menos la suma de posesiones. Analiza las declaraciones de EFRAIN NARANJO SALAMANCA, JAVIER LEONRADO LOPEZ FAJARDO y JAVIER RESTREPO UNDA, para afirmar que a ninguno de ellos le consta que el demandante ha ejercido la posesión del inmueble demandado, como tampoco JORGE ERENESTO ALONSO GALINDO o ANDREA PAOLA GRANADOS QUIROGA, para reclamar suma de posesiones.

Analiza igualmente la declaración de parte de HERNANDO VARGAS, para señalar que actúa de mala fe. Igualmente las declaraciones de LUIS ENRIQUE HERRERA, quien dice que las únicas dueñas son las hermanas ALVAREZ FLECHAS, y que junto a su padre han realizado actos posesorios, siendo interrumpidas solo una vez, en el año 2018, por el demandante. HUMBERTO GARCIA y EDWIN HENAO, encargados del mantenimiento del lote, hasta cuando HERNANDO VARGAS amenazó a HUMBERTO GARCIA con sacarlo con la policía. Refiere como ellos afirman que el último mantenimiento de cerca fue en el año 2018, cuando aparecieron cortados los alambres que sus poderdantes habían colocado.

Concluye que quienes han ejercido la posesión han sido las hermanas ALVAREZ FLECHAS, a través de su padre CARLOS ALVAREZ. Igualmente, que el juez de primera instancia no valoró que en el contrato entre CARLOS ALVAREZ y JORGE ERNESTO ALONSO, clausula octava, se dijo que la entrega

del predio se haría con la firma de la escritura, lo que en ningún momento ocurrió. Nunca hubo entrega del predio.

Durante el **término de traslado** no hubo pronunciamiento alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tal como lo ordena el artículo 328 del CGP, en la resolución del recurso la Sala tendrá en cuenta que “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”

Señala el artículo 2512 que “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos”.

A su vez, los artículos 2527 y 2528 definen las clases de prescripción adquisitiva, señalando, “Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.”

Posesión regular, señala el artículo 764, es la que “procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe”. Y como justo título, el artículo 765 menciona: la ocupación, la accesión, la prescripción (constitutivos), la venta, la permuta, la donación entre vivos y en general los que por su naturaleza transfieren el dominio (traslativos). Por ser notoriamente inferior en cuanto al tiempo, sus requisitos son mayores que en el caso de la extraordinaria, que solo exige el transcurso del tiempo.

Tampoco hay que olvidar que el artículo 673 del CC señala la prescripción como uno de los **modos** de adquirir el dominio. Debe entonces entenderse el artículo 765 en concordancia con este, dado que en el derecho colombiano se diferencia entre título y modo, entendiéndose por el primero el antecedente que sirve para la transmisión de la propiedad, como la causa o fuente del derecho, como el acto

jurídico, mientras que el modo es la forma en que la transferencia se realiza, el medio a través del cual se realiza el título.

El artículo 762 del CC define la posesión, determinando que está compuesta esencialmente por dos elementos: la tenencia, entendida como actos externos, objetivos, materiales, realizados sobre el bien, y el ánimo de señor y dueño, relativo al comportamiento que frente al mismo asume el poseedor, como si tuviera el dominio. Como reiteradamente se ha dicho, este último se puede presumir, inferir de los actos objetivos o hechos externos. Es decir, que para que pueda concluirse que existe posesión, debe el demandante demostrar, probar necesariamente los actos materiales que permitan inferir que actúa con ánimo de dueño.

Con la demanda se adjunta copia del certificado de matrícula inmobiliaria, de fecha 21 de septiembre de 2018, en el cual, anotación número 1, ya figuran como propietarias **solamente CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS y NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS**. Según la demanda, los actos posesorios han sido ejercidos por HERNANDO VARGAS, **desde julio 14 de 2015**, cuando compró a JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO, quien le vendió “a través de una tercera persona señora ANDREA PAOLA GRANADOS QUIROGA”. Y para referirse a la suma de posesiones señala que CARLOS ERNESTO ALVAREZ le vendió a JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO el inmueble, el **6 de febrero de 2013**, mediante documento privado que solo fue legalizado el **14 de julio de 2015**. No obstante lo señalado en la demanda como uno de los actos de posesión, ceder terreno para la vía, desde la promesa de venta que celebra CARLOS ERNESTO ALVAREZ con JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO ya se habla de dicha cesión y se descuenta la cantidad de terreno necesaria (3005 m2 aproximadamente). Es decir, que desde ya debe decirse que tal acto de posesión realmente no existió. Esta promesa es celebrada el **6 de febrero de 2013**, siendo anterior a la venta que hiciera a sus hijas, de fecha **27 de mayo de 2013**. Igual ocurre con la promesa de compraventa que hace ALONSO GALINDO a ANDREA PAOLA GRANADOS QUIROGA, en lo relativo a la cesión. Y ciertamente que en la cláusula octava de la primera compraventa se dice que la **entrega** se hará “en la fecha de suscripción de la escritura”, lo que permite concluir que, hasta ese

momento, el aquí demandante no tenía la posesión. En esas condiciones obviamente resulta lógico preguntarse qué era lo que estaba vendiendo ALONSO GALINDO en la segunda compraventa. No posesión porque no la tenía según el primer documento de compraventa. Y menos propiedad. Pero sin embargo, en la promesa que hace a ANDREA PAOLA GRANADOS QUIROGA, en la cual se fija como fecha para celebrar escritura el **15 de noviembre de 2015**, se dice que la entrega se hará a la fecha de suscripción del documento, **30 de marzo de 2015**. Y aparece a renglón seguido, con fecha **14 de julio de 2015**, la cesión que del anterior contrato hace GRANADOS QUIROGA a favor de HERNANDO VARGAS, en la cual señala que este fue siempre el real comprador. No puede entonces decirse que estas promesas tengan algún efecto jurídico cuando de ellas no puede inferirse posesión en el demandante y CARLOS ERNESTO ALVAREZ no tenía la propiedad del predio, pues ya estaba en cabeza de sus hijas. Tampoco había sido declarado poseedor en proceso alguno. No puede hablarse de suma de posesiones cuando CARLOS ERNESTO ALVAREZ no la tenía. Si no la tenía no podía transferirla.

También con la demanda se adjuntan las declaraciones extra proceso de HERNANDO VARGAS, MELQUICIDEC PALACIOS PRIETO y WILSON AVENDAÑO VARGAS. El primero refiere unos actos perturbatorios de su posesión por parte de CARLO ALVAREZ GUIO, los días **11 y 19 de noviembre de 2017**. Los segundos declaran en términos similares al primero, pero sin señalar fechas: Según ellos allí hubo sembrados de maíz y yuca.

Lo que puede inferirse de los medios probatorios hasta aquí aportados es que no es cierto que por parte del demandante se hubiera ejercido la posesión de manera ininterrumpida, pacífica y tranquila. El mismo está señalando que en el año 2017 el señor CARLOS ALVAREZ, padre de las propietarias para ese entonces, ordenó unas fumigaciones y talas. Recuérdese que la demanda es formulada el 9 de octubre de 2018. No puede hablarse de suma de posesiones porque ni CARLOS ALVAREZ ni JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO la tuvieron. Y entre el 14 de julio de 2015 y el 9 de octubre de 2018 ciertamente no se da el término necesario para hablar de prescripción ordinaria.

Durante la diligencia de inspección al predio se recibieron los testimonios de: **EFRAIN NARANJO SALAMANCA**, arquitecto de profesión, pero quien nada sabe en relación con la posesión del inmueble; **LUIS ENRIQUE HERRERA**, quien afirma que ha visto explotando el inmueble a NATALIA y CARLA ALVAREZ, porque las vio cuando estuvieron en los trámites de la ampliación de la 40, dando el correspondiente permiso. Además estuvo elaborando un loteo que ellas hicieron en el año 2013, elaboró incluso la minuta para la notaría de Aguazul. Dice igualmente que conoce el predio desde el 2013 y que nunca ha visto allí cultivo alguno. **JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO**, abogado y quien representa al demandante en este proceso, respecto de lo cual rinde su testimonio. En relación con la posesión muy poco afirma y cuando lo hace es de manera general y siempre atado a su labor profesional. No vio en el lote cultivo alguno pero sí lo veía siempre bien cercado y talado. **HUMBERTO GARCIA**, oficios varios y residente en Llano Vargas. Dice que es quien desde hace 8 años realiza mantenimiento al predio, por cuenta de CARLOS ALVAREZ, hasta dos años atrás, cuando se lo impidió el aquí demandante. Dice no haber visto a nadie más haciendo mantenimiento. **MELQUISEDEC PALACIOS PRIETO**, trabajador del demandante por espacio superior a 15 años. Dice que es él quien ha cercado y mantenido el lote, unos 5 o 6 años atrás, pero sin recordar muy bien (**declara en febrero 14 de 2020**), lo que indicaría que sería más o menos para la fecha que se dice en la demanda. **EDWIN HENAO OSPINA**, trabajador de CARLOS ALVAREZ desde unos 10 años atrás, y, contrario al anterior, afirma que siempre han hecho mantenimiento al predio objeto de este proceso. Es insistente en que el único que manda en ese potrero es CARLOS ALVAREZ. **JAVIER RESTREPO UNDA**, topógrafo, residente en Yopal. Afirma que midió un lote, por cuenta de HERNANDO VARGAS. Tiempo después volvió nuevamente pero ya por cuenta de AMANDA BARON. Eso ocurrió en el año 2017. No encontró ninguna situación especial, sin problemas. Fue dos veces a medir y una vez a colocar unos puntos. HERNANDO VARGAS le dijo que era el propietario del predio. No recuerda que en el predio hubiera cultivos, pero el predio sí estaba cercado.

Para la Sala, con estos testimonios no se puede afirmar que el demandante efectivamente haya sido poseedor del predio por un término superior a cinco años. Solamente MELQUISEDEC PALACIOS afirma de manera contundente lo contrario, pero si se compara ese testimonio con lo consignado en la demanda, bien puede afirmarse que dicha posesión solo se da a partir de julio de 2015 y obviamente para la fecha en que se presenta la demanda no ha transcurrido el término legalmente exigido para adquirir por prescripción ordinaria.

De los interrogatorios de parte se puede destacar: CARLOS ALVAREZ GUIO, dice que esos terrenos los compró hace 40 años. Los terrenos de sus hijas los ha manejado él, pero por cuenta de ellas. El contratista del municipio abrió arbitrariamente la calle 40. Por eso demandó al municipio, a la Gobernación. Se ganó en las dos instancias. El proceso se encuentra en el Consejo de Estado. Dice que nunca le dio posesión del terreno a JORGE ALONSO, porque este nunca le dio ni un peso. A nadie le han entregado la posesión. El demandante se está aprovechando de que ellos no pueden estar todo el tiempo cuidando y se refiere igualmente al tiempo que estuvo hospitalizado en Bogotá, dos años. Fue un arreglo que hizo con el entonces alcalde de la época: le hacía escritura del predio a cambio de la licencia de construcción. El demandante nunca ha tenido la posesión. Incluso lo tilda de ladrón. Las propietarias son sus hijas y él los administra. Respecto del documento de compraventa dice que JORGE ERNESTO ALONSO era el testaferro del entonces alcalde CELEMIN.

Sus afirmaciones concuerdan con el acervo probatorio anterior: nunca ha detentado la posesión y por ello, jurídicamente no es posible que la transfiera. Siempre manejo el predio pero como administrador de las propietarias. Y de manera contundente afirma que nunca entregó la posesión a JORGE ERNESTO ALONSO, quien tampoco la ejerció. Ninguno de los testigos siquiera lo menciona.

El hecho de que hubiera celebrado un contrato de compraventa con ALONSO GALINDO no puede tenerse como un acto de posesión, pues ni él ni sus hijas dicen que haya sido poseedor. Y en su declaración explica razonadamente lo ocurrido con dicha promesa. Por esa razón no se entiende como en la providencia recurrida

se dice que en algún momento hubiera “pretendido” recuperar su posesión. Y es la propia sentencia impugnada la que da la razón a la parte recurrente cuando habla de la inexistencia del justo título que se requiere para reclamar prescripción ordinaria. Aunque ningún análisis realizó sobre el tiempo requerido.

HERNANDO VARGAS, comerciante. Dice que el lote se lo ofreció JORGE ERNESTO ALONSO, el **4 de mayo de 2015**. El documento se lo hicieron a ANDREA PAOLA GRANADOS QUIROGA porque se estaba separando de su esposa. Habla de acercamientos con la familia ALVAREZ, lo que ocurre a través de la inspección de policía. La tutela le dio la disposición sobre el predio, que la inspectora se lo había dado a la familia ALVAREZ. Solo se considera dueño por la venta que le hizo JORGE ERNESTO. Como actos de posesión dice que solo mandó sembrar yuca y plátano. El confió que al comprar a ALONSO le harían escritura, pero este está desaparecido de Yopal. Dice que la posesión del predio la asumió desde que JORGE ERNESTO le entregó, hasta cuando las hijas de CARLOS le manifestaron que eso era de ellas y se presentaron a la casa de justicia. Hizo la negociación con ALONSO el 4 de mayo de 2015.

No puede afirmarse que ALONSO GALINDO le entregó la posesión, pues este nunca la tuvo. Se reitera. No solamente en la compraventa que a este realiza CARLOS ALVAREZ la entrega queda sometida a la firma de la escritura, que nunca se hizo, sino que ninguno de los testimonios recaudados siquiera lo menciona. Y aún si se considerara que efectivamente desde el 2015 le entregó la posesión, para el momento de la demanda apenas habían transcurrido un poco más de tres años. No puede hablarse tampoco de suma de posesiones pues ni CARLOS ALVAREZ ni mucho menos JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO han ostentado la posesión sobre el predio en disputa. Si no la tuvieron mal podrían transferirla.

NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS, afirma que desde que tiene uso de razón esos predios son de su padre. Junto con su hermana son propietarias del predio pues nunca se lo han vendido a nadie. Por intermedio de su papá ejercen actos de posesión como talar y cercar. No sabe nada de la promesa de compraventa

realizada por su padre, que es quien se encarga de todo. Hasta cuando fueron a la Inspección venían haciendo rocerías y arreglando cercas. Afirma que HERNANDO es el perturbador de su posesión, cuando le prohibió a su trabajador que rozara o le echaba la policía.

CARLA ALVAREZ FLECHAS, dice tener 37 años y que desde los 4 se fue a vivir con su papá. HERNANDO VARGAS metió unos ladrillos aprovechando que su papá estaba enfermo en Bogotá, y luego empezó a molestar con la inspección de policía y con sus trabajadores. Cuando empezó a molestar HERNANDO, ella fue a hablar con la familia y le dijeron que de inmediato retiraban los ladrillos y efectivamente lo hicieron. Por eso no fue a quejarse a ninguna autoridad. Todos los actos de posesión han sido ejercidos por su padre a nombre de ellas. La perturbación a la posesión fue precisamente cuando su padre estuvo hospitalizado. Su hermana y ella siempre han sido las dueñas y han ejercido la posesión a través de su padre.

Concuerdan las declaraciones de estas personas entre sí y con la realizada por su padre, específicamente y para lo que interesa, en que este nunca ha tenido la posesión del predio, pues los tres coinciden en que solo ha ejercido como administrador, como mandatario de las propietarias, nunca con ánimo de señor y dueño. Y sobre la posible posesión de JORGE ERNESTO ALONSO ya se ha dicho que nunca la tuvo.

La declaración del perito HENRY RIAÑO CRISTIANO, como es natural, solo está referida a su dictamen.

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (CASANARE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR INTEGRALMENTE** la sentencia impugnada, de fecha septiembre tres (3) de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

SEGUNDO: **DECLARAR** que prospera la excepción propuesta de “*Falta de requisitos exigidos por la ley para alegar la prescripción ordinaria*”.

TERCERO. Condenar en costas de las dos instancias a la parte demandante. Como agencias en derecho se señala el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFIQUESE



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado